

**DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA – FLA- ANTES Y
DESPUÉS DE SU TRANSFORMACIÓN COMO EMPRESA INDUSTRIAL Y
COMERCIAL DEL ESTADO**

William Andrés Velásquez Ramírez¹

RESUMEN

El propósito de este artículo es identificar las implicaciones jurídicas en materia laboral que conlleva el cambio de naturaleza jurídica de la FLA –Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia-, al pasar de ser una dependencia de la Secretaria de Hacienda a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Lo anterior, a partir del estudio de la Ordenanza Departamental NRO. 19 del 19 de noviembre de 2020 de la Asamblea del Departamento de Antioquia, por medio de la cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado - Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA), el régimen laboral público y la jurisprudencia relacionada. Se concluye que la nueva naturaleza jurídica de la FLA

¹ Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Estudiante. william.0331@hotmail.com . Artículo para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

acarrea consecuencias laborales importantes para los servidores públicos que venían laborando antes del cambio de naturaleza jurídica de la FLA.

PALABRAS CLAVE

Empleados Públicos, Trabajadores Oficiales, Empresa Industrial y Comercial del Estado Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, Naturaleza Jurídica, Régimen Laboral.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA (FLA) COMO UNA DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. 3. CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA FLA ANTES DEL CAMBIO DE NATURALEZA JURIDICA. 4. LA FLA COMO UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO. 5. RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA FLA COMO EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 6. CONCLUSIÓN. 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

En el año 2012, algunos trabajadores de la FLA presentaron una demanda en contra del Departamento de Antioquia por considerar que la estructura de la dependencia no correspondía a la realidad comercial e industrial que aquella desarrollaba y, por ende,

violaba algunos derechos laborales. En el año 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, resolvió, mediante Sentencia con Radicación número 05001-23-31-000-2006-93419-01, exhortar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que, en un plazo no mayor a dos años, una vez quedara en firme dicha sentencia, se produjera el cambio de naturaleza jurídica de la FLA, que hasta ese momento era una dependencia adscrita a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia.

Conforme a lo anterior la Asamblea Departamental de Antioquia en el año 2020 expidió la Ordenanza Departamental número 19 del 19 de noviembre “Por medio de la cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado- Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA) y se dictan otras disposiciones”, conforme a lo dispuesto por el fallo del Consejo de Estado.

Cabe preguntarse si dada la nueva naturaleza jurídica de la FLA como empresa industrial y comercial del estado se produjo algún cambio significativo en la clasificación de sus servidores públicos y, acorde con ello, se modificaron algunos de sus derechos laborales.

Para responder a esta inquietud, que constituye el objeto del presente trabajo, se analizará la Constitución Política de Colombia, el marco regulatorio de la función pública, la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes en los aspectos relacionados con los derechos laborales de los servidores públicos.

Asimismo, se analizarán los criterios de clasificación de los servidores públicos, el régimen jurídico laboral de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y la manera

como este régimen se plasmó en la Ordenanza 19 del 2020 que dio vida jurídica a la fábrica de licores y alcoholes de Antioquia como empresa industrial y comercial del estado.

De la anterior manera, se pretende responder a la pregunta sobre si con el cambio de naturaleza jurídica de la FLA se mantuvieron los mismos derechos laborales de sus servidores públicos o si, por el contrario, surgieron nuevos derechos que mejoraron o desmejoraron los existentes hasta antes del cambio.

2. LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA (FLA) COMO UNA DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

La fábrica de licores y alcoholes de Antioquia fue creada mediante “Ordenanza 38 de 28 de abril de 1919, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, la cual dispuso que”: “«[...] de conformidad con la Ley 8ª de 1909, “La Renta de Licores monopolizados continuará siendo departamental. Esta renta comprende: la producción, rectificación, conservación y venta del aguardiente de caña y sus compuestos [...]»”. (Consejo de Estado, 2018, Sent. 05001-23-31-000-2006-93419-01)

Luego, el Gobernador del Departamento de Antioquia expidió una serie de Decretos que adscribieron la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en lugar de constituirla como una empresa industrial y comercial del departamento, lo que a su vez trajo como consecuencia que sus trabajadores fueran clasificados como empleados públicos y no como trabajadores oficiales.

Entre tales decretos cabe resaltar el 0449 de 1973, expedido al amparo de la ordenanza 57 de 1972, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 1º.- A partir de la vigencia de este Decreto la Fábrica de Licores de Antioquia estará adscrita a la Secretaría de Hacienda y por su conducto al Despacho del Gobernador y tendrá las siguientes funciones: [...] 1. Producir licores, alcoholes y sus derivados. [...] 2. Adquirir en otros departamentos o en el extranjero, materias primas, licores y demás especies relacionadas con el monopolio de producción de licores. [...] 3. Fomentar la venta de sus productos en la nación y en el extranjero. [...] Transportar sus productos en el Departamento. [...] 5. Distribuir y vender en otros departamentos o en otros países, los productos elaborados o adquiridos y también en el de Antioquia cuando se estime conveniente [...]» (Consejo de Estado, 2018, Sent. 05001-23-31-000-2006-93419-01).

En primer lugar, se observa que el objeto social de la FLA era la producción y venta de “licores, alcoholes y sus derivados”, esto es, una actividad netamente industrial y comercial; en segundo lugar, a la FLA se la clasificaba como una dependencia administrativa de la Gobernación, adscrita a la Secretaría de Hacienda. Esta adscripción de la FLA a la administración central se mantuvo hacia adelante, tal como puede verse en el decreto 2865 de 1996, por medio del cual se definió la estructura orgánica del Departamento, quedando la Secretaría de Hacienda como sigue:

ARTÍCULO 42.- ESTRUCTURA ORGÁNICA [...] 1. DESPACHO DEL SECRETARIO [...] 1.1. FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA [...] 1.2. SUBSECRETARIA DE HACIENDA [...] 1.2.1. DIRECCIÓN FINANCIERA [...] 1.2.2. DIRECCIÓN PRESUPUESTAL [...] 1.2.3. DIRECCIÓN DE CONTADURÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO [...] 1.2.4. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E IMPUESTOS [...] 1.3. DIRECCIÓN DE ASESORÍA CATASTRAL [...]»

El objeto social de la FLA, así como su clasificación como una dependencia administrativa adscrita a la Secretaría de Hacienda se mantuvo, entre otros, a través de los decretos departamentales 1349 de 2000, 1983 y 2202 de 2001, 2575 de 2008 y las ordenanzas 8 y 9 de 2013.

En resumen, conforme a la normatividad antes mencionada, la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia era una simple dependencia administrativa encargada de la producción y comercialización de alcoholes y sus derivados, adscrita a la Secretaría de Hacienda y no una entidad descentralizada y autónoma.

3. CLASIFICACIÓN Y REGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS AL SERVICIO DE LA FLA ANTES DEL CAMBIO DE NATURALEZA JURIDICA.

Como dependencia administrativa y no como una entidad descentralizada de naturaleza industrial y comercial, la clasificación de los servidores públicos al servicio de la FLA era la de empleados públicos, conforme a lo indicado por el inciso primero del artículo 5 del decreto 3135 de 1968², el cual reza:

Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Por lo tanto, al estar considerada la FLA como una dependencia administrativa y al no desarrollar actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, sus servidores

² Este mismo dispositivo lo replica el artículo 233 del Código de Régimen Departamental, adoptado por el Decreto 1222 de 1986.

se clasificaban para todos los efectos laborales como empleados públicos y no como trabajadores oficiales.

De esa manera, como los empleados públicos tienen una vinculación legal y reglamentaria con el Estado, su régimen laboral lo define el gobierno departamental en armonía con lo dispuesto por las ordenanzas, por el gobierno nacional y por el Congreso de la República, acorde con las competencias que al efecto define la Carta Política de 1991 en el artículo 150, numeral 19, literal e).

En esa medida, los derechos y beneficios laborales de los empleados públicos, en principio, no son susceptibles de acordar con sus empleadores, pese al derecho a la negociación colectiva del que disfrutaban. En últimas, si como consecuencia de este proceso se llegara a algún acuerdo en tal sentido, éste tendría que ser implementado por medio de un acto administrativo local o nacional o por medio de una ley, según la naturaleza de lo acordado, que vendría a constituir la fuente del derecho convenido.

Consecuencia de lo anterior es que los derechos salariales y prestacionales de los empleados públicos se encuentran taxativamente señalados en normas como los decretos 1042 y 1045 de 1978. Este último decreto, que contiene el régimen de prestaciones sociales, a diferencia del primero que define el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, aplica también a los empleados públicos territoriales por virtud del decreto 1919 de 2002. Por su parte, el derecho a las cesantías se encuentra regulado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, reglamentada esta última por el Decreto 1562 de 1998 para los servidores públicos del nivel territorial y, finalmente, por la Ley 1071 de 2006. Este

recuento normativo tiene como propósito ilustrar el carácter taxativo y de orden legal de los derechos laborales de los empleados públicos.

En el mismo sentido, el régimen de acceso y retiro del servicio de los empleados públicos se encuentra exhaustivamente reglado, tal como puede verse en la Ley 909 de 2004 que regula lo atinente al régimen de carrera administrativa general, la cual en su artículo 41 enlista las causales de terminación del vínculo laboral de los empleados públicos destinatarios de dicho régimen de personal, el cual, por supuesto, tampoco puede ser materia de negociación al momento del ingreso al servicio público, por tratarse de un vínculo de naturaleza legal y reglamentaria y no contractual como en el caso de los trabajadores oficiales.

4. LA FLA COMO UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO.

La producción y comercialización de licores y alcoholes es una actividad típicamente industrial y comercial con ánimo de lucro, similar a cualquier otra actividad desarrollada por los particulares, pues para ello no se requiere el ejercicio de potestades especiales del Estado, o, lo que es igual, no se precisa del cumplimiento de funciones públicas. Por lo tanto, esta actividad es de aquellas que el Estado debe adelantar a través de la figura de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE), conforme las define el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, que señala:

Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial

y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

Pese a que la gestión comercial e industrial de algún bien, servicio o producto, cuando quiera que sea el Estado el que pretenda adelantarlo lo debe hacer a través de una Empresa Industrial y Comercial en los términos de la Ley 489 de 1998, pues ello le permite competir en igualdad de condiciones con los particulares que lleven a cabo actividades de igual naturaleza, la Gobernación del Departamento de Antioquia nunca adoptó para la FLA ese modelo de gestión empresarial o comercial, pues siempre lo hizo a través de una dependencia administrativa de la Secretaría de Hacienda, tal como lo documentamos en el capítulo anterior, contraviniendo así los mandatos legales.

Valga señalar que desde la Ley 8 de 1909 la producción de licores y destilados se definió como un monopolio rentístico estatal y se autorizó a los departamentos a realizar esta actividad como fuente de recursos propios, lo que incentivó la creación de fábricas con dicha finalidad, tal como lo ilustra el Consejo de Estado en la sentencia No 05001-23-31-000-2006-93419-01, haciendo el siguiente recuento:

Para citar algunos ejemplos tenemos que la Fábrica de Licores del Tolima se creó como «[...] una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo cual tiene el carácter de entidad descentralizada del orden departamental, de acuerdo con lo previsto por el artículo 252 del Decreto Ley 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental: [...]»;

la Industria Licorera de Caldas, «[...] es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden Departamental, vinculada a la Secretaria de Hacienda del departamento de Caldas, que tiene como actividades fabricar, producir, introducir, distribuir, vender alcoholes y sus derivados sujetos al monopolio departamental y cualquier otro producto relacionado con dicha actividad, así como fomentar la venta de sus productos en el país y en el exterior [...]»; La Industria Licorera del Valle «[...] es una empresa industrial comercial (sic) del estado (sic), especializada en la producción y comercialización de alcoholes y licores [...]»; y la Empresa de Licores de Cundinamarca «[...] fue constituida en 1905 con el objeto “Los entes departamentales, para efectos del aprovechamiento del monopolio de licores destilados que se ha constituido en su favor, como así lo indican los artículos 61 de la Ley 14 de 1983 y la Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016 , norma que derogó la Ley 14 de 1983, han empleado la forma de empresas industriales y comerciales para desarrollar la actividad de fabricación de licores, en los eventos en que los entes territoriales han decidido ejercer directamente el monopolio de producción a través de su propia industria licorera.

Dado que el Departamento de Antioquia se empeñaban en mantener la actividad de producción y comercialización de licores a través de una dependencia administrativa y no a través de una EICE, los empleados de aquella demandaron dicha forma de gestión de esa actividad económica, toda vez que consideraban que sus derechos salariales y prestacionales eran mejores si la gestión se hacía a través de una EICE, pues en su mayoría dejarían de ser empleados públicos para convertirse en trabajadores oficiales. Como resultado de esas demandas, en fallo SL4782-2018 de 2018, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 300 de la Constitución Política y 69 y siguientes de la Ley 489 de 1998, la competencia para determinar la estructura de la administración departamental y, entre otras cosas, crear establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del departamento, recae exclusivamente en las asambleas departamentales y se ejerce por medio de ordenanzas. Dicha facultad, por otra parte, debe ser concebida como una manifestación propia de la autonomía de las entidades territoriales para determinar la estructura de su administración, de acuerdo

con sus objetivos y necesidades propias (artículos 287 y 298 de la Constitución Política).” (Corte Suprema de Justicia, 2018.Set SL4782-201 Radicación N.º 40289

no obstante, lo anterior, para la Sala la referida regla de autonomía no puede ser en extremo absoluta, al punto que las autoridades departamentales puedan abusar de ella y desconocer reglas básicas sobre la estructura de la administración pública, a partir de una catalogación arbitraria de sus entidades, que niegue manifiestamente su real naturaleza y misión. No en vano el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales tienen autonomía para la gestión de sus intereses, pero «...dentro de los límites de la Constitución y la ley.” (Corte Suprema de Justicia, 2018.Set SL4782-201 Radicación N.º 40289

(...)

Por ello, se reitera, en este caso está comprobada la indebida conceptualización de la entidad demandada pues, a pesar de su definición y caracterización formal, en la realidad es ciertamente una empresa, con ánimo de lucro, que desarrolla actividades industriales y comerciales en el ámbito de la explotación del monopolio rentístico de licores y sus derivados, y no una simple dependencia administrativa del departamento, que vele por el cumplimiento de funciones administrativas del departamento o la prestación de servicios públicos.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, pero esta vez imponiendo a la Gobernación de Antioquia la carga de adoptar para la FLA la estructura jurídica que conforme a la ley –Ley 489 de 1998- le corresponde para adelantar el tipo de actividad comercial e industrial que aquella desarrolla. En el fallo con radicación 05001-23-31-000-2006-93419-01 de 2020, señaló la Corporación:

EXHOTAR a la Gobernación de Antioquia para que dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión judicial, realice los trámites pertinentes ante la Asamblea Departamental del Departamento de Antioquia para que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia adopte la organización y estructura jurídica que corresponde al desarrollo de las actividades industriales y comerciales que lleva a cabo, esto es, la producción, comercialización y venta de licores, alcoholes y productos afines, al amparo del monopolio rentístico de licores destilados.

En cumplimiento de ese mandato, por fin, la Gobernación del Departamento radicó ante la Asamblea el Proyecto de Ordenanza para adoptar para la FLA la figura jurídica de una EICE, lo que finalmente se convirtió en la Ordenanza Número 019 del 19/11/ 2020, “Por medio de la cual se crea la empresa industrial y comercial del estado -Fábrica de licores y alcoholes de Antioquia- y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 1º, dispuso:

Artículo 1º Creación. Créase la “FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA”, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del sector descentralizado del orden departamental, ciento por ciento (100%) pública, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio propio, la cual, estará adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento.

En la misma ordenanza se dispuso que el régimen jurídico de la nueva EICE es el privado, salvo lo consagrado en la Constitución y la ley y que su objeto es el producir, comercializar, vender, importar, y distribuir licores destilados, alcohol potable y no potable, así como bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos sanitarios, medicinales, alimenticios y complementarios.

Es así como después de 101 años de haber sido creada, la FLA se convierte en una EICE del Departamento de Antioquia, esto es, en una entidad descentralizada del primer nivel, para desarrollar la actividad comercial de producción de alcoholes, licores y derivados, adoptando la estructura acorde a dicha actividad comercial e industrial mediada por el lucro.

5. REGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA FLA COMO EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Como empresa industrial y comercial del Estado, esto es, como una entidad descentralizada y no como una dependencia administrativa del nivel central de la Gobernación de Antioquia, la clasificación de los servidores públicos al servicio de la FLA es de trabajadores oficiales, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, reiterado por el artículo 233 del Decreto-Ley 1222 de 1986, que reza:

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Por lo tanto, al estar considerada la FLA como una empresa industrial y comercial del Estado, sus servidores se clasifican para todos los efectos laborales como trabajadores oficiales y excepcionalmente como empleados públicos. Acorde con ello la Ordenanza 19 de 2020, en su artículo 16 dispuso lo siguiente:

Los servidores de la “FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA” tendrán la calidad de trabajadores oficiales, no obstante, serán empleados públicos aquellos que desempeñen cargos de dirección o confianza, según los estatutos.

Parágrafo: el trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo, el cual regulará su relación laboral con la Empresa.

En esa medida, como la vinculación laboral de los trabajadores oficiales es de naturaleza contractual y no legal y reglamentaria, sus derechos y beneficios laborales, además de lo dispuesto en la ley y en la Constitución, corresponden a los establecidos en el respectivo contrato o en los pactos, acuerdos o convenciones colectivas.

Ahora, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos individuales de los trabajadores oficiales no son los contemplados en dicho Estatuto sino en normas propias, a diferencia del régimen de derechos colectivos que si es el establecido en ese Estatuto; lo anterior quiere decir que el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales no se regula por dicho Código, sino por normas especiales como la Ley 6ª de 1945, el Decreto reglamentario 2127 de 1945 y el Decreto 797 de 1949 que modificó el anterior. Por su parte, el artículo 4 de los Decretos 1045 de 1978 y 1919 de 2002 señala que el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales es el que corresponda a los empleados públicos, esto significa que el máximo nivel de prestaciones sociales alcanzado por los empleados públicos corresponde al nivel mínimo de prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, lo que constituye una gran diferencia en materia de derechos prestacionales entre estos trabajadores y los empleados públicos.

6. CONCLUSIÓN.

Los trabajadores oficiales al servicio del Estado, a diferencia de los empleados públicos, gozan de las siguientes condiciones laborales: están vinculados a la administración por un contrato de trabajo; pueden presentar pliegos de peticiones cuya negociación puede terminar con la firma de una convención colectiva o de un pacto colectivo; las prestaciones sociales establecidas por normas legales para los empleados públicos constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores oficiales.

De manera que los trabajadores oficiales, a diferencia de los empleados públicos, pueden acordar con los empleadores sus condiciones de trabajo, entre ellas su remuneración,

las cuales, en materia de prestaciones sociales, no pueden ser inferiores a las devengadas por los empleados públicos. De donde, los derechos legales mínimos de los trabajadores oficiales pueden ser mejorados entre las partes firmantes del contrato de trabajo, bien como resultado de un proceso de negociación particular o colectiva., lo cual es suficiente para dar por demostrado que las condiciones laborales de los trabajadores oficiales, desde el punto de vista económico, pueden llegar a ser superiores a las de los empleados públicos, lo cual dependerá de la capacidad de negociación que desarrollen como resultado de su organización gremial. (Concepto 203011 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, José Fernando Ceballos Arroyave)

Se comprende así la razón de ser de la lucha de los trabajadores de la antigua FLA como dependencia administrativa de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, para que esta fuera organizada como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, pues con ello dejaban de ser empleados públicos para pasar a ser trabajadores oficiales, lo cual les ofrecía mejores condiciones laborales, en tanto estas pueden ser concertadas con sus empleadores, a diferencia de los empleados públicos cuyas condiciones laborales no pueden ser acordadas con sus empleadores.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Departamental de Antioquia. (19 de noviembre de 2020). Ordenanza 019.

Gaceta Departamental No 22.788-11.

<https://www.antioquia.gov.co/normatividad/gaceta-departamental/7742-gacetitas-del-ano-2020>.

Asamblea Departamental de Antioquia. (de 28 de abril de 1919) Ordenanza No 38 por la cual se reorganiza la Renta de Licores.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. (abril 07 de 1909) Ley 8 de 1909, diario oficial. N. 13621. 14, abril, 1909.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1563239>

Constitución Política de Colombia. 1991. artículos 150,287,298 y 300. Gaceta Constitucional No 116 de 20 de julio de 1991.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Consejo de Estado, Sección Primera. (21 de junio de 2018) Sentencia NR 05001-23-31-000-2006-93419-01. (CP Roberto Augusto Serrato Valdés)

<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/214/05001-23-31-000-2006-93419-01.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1998). Ley 489, artículos 69,85. Diario Oficial No. 43.464. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html

Congreso de la República de Colombia. (23 de septiembre de 2004). Ley 909, artículo 41.

Diario Oficial No. 45.680. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html

Congreso de la República de Colombia. (19 de febrero de 1945). Ley 6. Diario Oficial No.

25.790. Por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.

https://www.redjurista.com/Documents/ley_6_de_1945_congreso_de_la_republica.aspx#/

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (31 de octubre de 2018) Sentencia

SL4782-2018. Radicación No 40289 (MP Roberto Echeverri Bueno)

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/la/bdic2018/SL4782-2018.pdf>

Departamento de Antioquia. (5 de abril de 1973) Decreto 0449 “por medio del cual se hace uso de una facultad Ordenanzal”.

Departamento de Antioquia. (19 julio de 1996). Decreto 2865. "Por el cual se definen las unidades administrativas que conforman los organismos de la Administración Central del Departamento y se dictan otras disposiciones"

Departamento Administrativo de la Función Pública, (22 de septiembre de 2016). Concepto

No 203011. JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE)

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78062>

Presidencia de la República de Colombia. (26 de diciembre de 1968). Decreto 3135. Diario Oficial No. 32.689.

https://normograma.info/men/docs/pdf/decreto_3135_1968.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (6 de junio de 1986). Decreto 1222. artículo 233,252. Código de Régimen Departamental. Diario Oficial No. 37.498.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1222_1986.html#1

Presidencia de la República de Colombia. (7 de junio de 1978). Decreto 1042. Diario Oficial No. 35.035. por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

https://normograma.info/men/docs/pdf/decreto_1042_1978.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (7 de junio de 1978). Decreto 1045. Diario Oficial No 35.035 Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

https://normograma.info/men/docs/pdf/decreto_1045_1978.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (27 de agosto de 2002). Decreto 1919. Diario Oficial No. 44916. por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5496>

Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Decreto 1083. Diario Oficial No. 49.523. Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de la Función Pública.

https://www.redjurista.com/Documents/decreto_1083_de_2015_presidencia_de_la_republica.aspx#/

Presidencia de la República de Colombia. (28 de marzo de 1949). Decreto 749. Diario Oficial No. 26997. 22. “Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945”

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83735>

Presidencia de la República de Colombia. (28 de agosto de 1945). Decreto 2127. Diario Oficial No. 25933. Por el cual se reglamenta la Ley 6ª de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1404058>

Presidencia de la República de Colombia. (5 de agosto de 1950). Decreto 2663. Diario Oficial No. 27407. 9. Sobre Código Sustantivo del Trabajo

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133>